



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2010-PA/TC

LIMA

JUAN JORGE CÉSAR PARDO CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jorge César Pardo Cáceres contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 18 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jesús Manuel Soller Rodríguez, María Leticia Niño-Neira Ramos y Lucía María La Rosa Guillén, a fin de que se declare nula y sin efecto alguno la Resolución N° 02, de fecha 18 de mayo de 2009. Alega que la citada resolución -recaída en el proceso seguido por doña Erika Teruya Kaneshiro de Yamasaki en contra de don Jorge Andrés Gorriti Fernandini, y otros, sobre ejecución de garantías (Expediente N° 0345-2009), que revoca la Resolución N° 95, de fecha 8 de septiembre de 2008, expedida por el Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y reformándola, según refiere el recurrente, de manera arbitraria, ilegal, y sin respetar el artículo 18° del Reglamento de la Ley del Martillero Público, aprobado por D.S. N° 008-2005-JUS-, reduce en la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) sus honorarios profesionales como martillero público, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sujeta a las reglas del debido proceso y el derecho a la igualdad y no ser discriminado.
2. Que el Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de septiembre de 2009 (fojas 30), declaró improcedente la demanda por considerar que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 07, de fecha 18 de mayo de 2010 (fojas 85), confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2010-PA/TC

LIMA

JUAN JORGE CÉSAR PARDO CÁCERES

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 03030-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, *como es la referida a la fijación del honorario profesional del martillero público*. Por tanto este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *“no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
4. Que en el caso de autos, a través de la demanda de amparo, lo que realmente pretende cuestionar el recurrente es el monto del honorario profesional fijado por los órganos judiciales en su actuación como martillero público, aspecto éste que constituye un asunto de mera legalidad ordinaria y no un asunto referido al ejercicio de derechos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VÍCTOR ANDRÉS ALFARO